

Intervención del diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, con la iniciativa de decreto que reforma las Fracciones IV y V del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de votación base para el análisis de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de diputaciones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El Presidente:

En desahogo del punto número cuatro del Orden del Día, iniciativas inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, hasta por un tiempo de 10 minutos.

El diputado Jorge Iván Ortega Jiménez:

Con su venia, presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras y Compañeros diputados.

Al pueblo de Guerrero.

Como integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales como legislador de este Congreso de Guerrero, me permito poner a la consideración de este Pleno la Iniciativa que propone reformar las fracciones IV y V del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de votación Base para el análisis de la sub y sobrerrepresentación para la asignación de Diputaciones del

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Quiero mencionar, que con la presente iniciativa se busca, esencialmente acabar con la problemática que ocurre proceso electoral, tras proceso electoral, en donde nuestras autoridades electorales locales: Instituto y Tribunal, cometen errores flagrantes en la asignación de las diputaciones, lo que arrastra la problemática hasta impactar en la determinación que tiene que ver con los límites de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos en la conformación de este Congreso del Estado.

Me permito, con esta iniciativa, señalar que ha sido una constante en la que un día antes de la toma de protesta de las y los diputados que integran este Congreso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace ajustes a las asignaciones que en su momento

determinaron las instancias electorales locales.

Es un trabajo judicial que se extiende hasta un día antes, ya que, en el análisis que conlleva el dictado de una sentencia que resuelve los problemas planteados en las impugnaciones, el Tribunal Federal encuentra errores por indebida interpretación que realizaron nuestras autoridades locales respecto de las normas electorales. Sin duda, es el resultado, en muchas ocasiones de no tener una armonía completa de lo que ha señalado con toda claridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recordemos que, ante este tipo de problemática, es nuestra responsabilidad como legisladoras y legisladores, dictar normas con un sentido de claridad y armonía, con relación a las normas federales y cuidar en todo momento que nuestro sistema jurídico local no contravenga las decisiones de nuestro más alto

tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, y luego, por orden de materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral. En nosotros recae la gran responsabilidad de armonizar nuestro sistema jurídico para no dar paso a que las autoridades electorales locales se encierren en un juego interpretativo erróneo que mantiene en zozobra a los partidos políticos por estar en duda sus determinaciones respecto de la sobre y subrepresentación de curules que cada partido como Grupo Parlamentario tendrá al interior de este Congreso.

Por ello, quiero ser claro en este tema, y señalar con toda puntualidad qué es lo que verdaderamente aconteció en este proceso electoral local al momento de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral, analizaron las asignaciones de las diputaciones que conforme a la ley le correspondía a cada partido político, así como la manera de hacer una medición acertada que no rebase los

límites de la sub y sobrerepresentación.

De las sentencias emitidas que resolvieron los problemas derivados en cada impugnación, se observa que el Instituto Electoral y el Tribunal local aplicaron un análisis erróneo de la sub y sobrerepresentación, interpretaron de manera errónea las fracciones IV y V del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, además de que también incurrieron en una errónea interpretación de diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual, será motivo de otra iniciativa de reforma, pues no olvidemos que los procedimientos de una reforma constitucional y otra legal, tienen diferencias muy marcadas.

En este momento, toca señalar cuáles son los motivos que nos llevan a proponer la presente iniciativa. En suma, diremos que, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la

Suprema Corte y la Sala Superior en las acciones de inconstitucionalidad y resoluciones que se precisan en la iniciativa, se tiene que, para verificar la sub y sobrerrepresentación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en: restar a la votación total emitida: primero, los votos nulos; segundo, los votos que corresponden a candidaturas no registradas; tercero, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de dicha votación, y cuarto, los votos emitidos para candidaturas independientes.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral Local no realizaron un correcto análisis, pues aunque utilizaron la votación válida emitida, esa votación no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas; es decir, estaba semidepurada.

De este modo, no se tomó en cuenta que, para el análisis de la sub y sobrerrepresentación era necesaria una votación depurada, que es aquella que resulta de restar a la votación válida emitida: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas, la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% y las candidaturas independientes. De ahí que se desprenda que, los dos últimos rubros son los que el Tribunal Electoral Local omitió restar, al dictar su sentencia.

Por eso, de acuerdo a los criterios jurisdiccionales del Tribunal Electoral federal, la votación que resultaba necesaria para aplicar el análisis de la sub y sobrerrepresentación era la **votación estatal efectiva**, según los criterios jurídicos sustentados por la Suprema Corte, retomados por el Tribunal Electoral federal, esto es, el resultado de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los

votos correspondientes a las candidaturas independientes.

De ahí que, como se advierte, el concepto que debe ser aplicado para el análisis de sub y sobrerrepresentación es el de VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA.

Estos son los motivos que nos animan a presentar esta iniciativa con el objeto de terminar con la ambigüedad que ha provocado la emisión de decisiones erróneas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, avaladas por el Tribunal Electoral, y que con ello, se procura tener una armonía entre la línea jurisprudencial existente entre las normas locales y federales para lograr construir esa objetividad y certeza jurídica en los procesos electorales locales por cuanto hace a los límites de la sub y sobrerrepresentación.

En mérito de lo expuesto, propongo reformar las fracciones IV y V del artículo 48 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Fracción IV. El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal efectiva que corresponda a cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Fracción V. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de la votación estatal efectiva menos del ocho por ciento porcentuales. En este caso la formula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sobrerrepresentación. De esta forma se aplicará una vez que sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido

el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Esperando contar con el apoyo de las y los diputados de la Comisión Legislativa a la que le corresponda el turno de la presente iniciativa, se emita un dictamen favorable, que después pasará a consideración de este Pleno para su eventual aprobación, esperando tener, en el momento oportuno, el respaldo de todos y cada uno de ustedes diputados.

Es cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE REFORMAR LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EN MATERIA DE

VOTACIÓN BASE PARA EL ANÁLISIS DE LA SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

**DIPUTADO JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTA
PRESENTE.**

Como Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se suscribe la presente iniciativa con la finalidad de que se turne a la Comisión que corresponda y se dé curso al trámite legislativo, la

cual, se funda en términos de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo hemos destacado, un tema tan relevante para el estado de Guerrero, lo es el que tiene que ver con las y los Diputados de representación proporcional que integran el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, debido a la connotación política del que, este tema se encuentra a la vista de todos.

Como bien lo sabemos quiénes integramos este órgano legislativo, la Constitución política local y la Ley electoral de la entidad, establecen que en la composición de este Congreso se encuentran 28 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa. De esto se sigue que, cada diputación resulta de la elección que se lleva a cabo en los 28 Distritos Electorales que existen en nuestro Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, en la integración de este Congreso, existen 18

Diputaciones por el principio de representación proporcional, también conocidas como “plurinominales”, de las cuales, sus titulares resultan electos de manera indirecta por medio de un método de asignación previsto en la ley electoral local.

De otro modo, diremos que conforme a las regla electorales, las personas que, bajo ese principio, ocupan una curul en este órgano legislativo no participan a través de una boleta el día de la jornada electoral, sino que resultan electas, como ya se dijo, de acuerdo a un método previsto en la ley con la votación obtenida por cada partido político que las postuló, registrándolas por medio de una lista, en la que actualmente, el orden de prelación es esencial, ya que éste se respeta integralmente al momento de realizar la asignación que corresponde.

En seguida, nos permitimos señalar la problemática identificada en esta iniciativa.

Así, tenemos que cada proceso electoral local siempre viene

acompañado por una serie de impugnaciones presentadas por los partidos políticos y sus candidatos, con las cuales piden a los tribunales electorales la solución a sus controversias. Primeramente, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y después, en una instancia federal revisora, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el orden de que debe ocurrir: Sala Regional Ciudad de México y posteriormente ante la Sala Superior, ésta última como instancia terminal en la que su decisión (sentencia) sea la que termina prevaleciendo, ya que después de ella, no existe autoridad en el país que pueda revertir esa determinación.

Originariamente, las impugnaciones, por su naturaleza originaria, corresponden a juicios de inconformidad y juicios electorales ciudadanos (mejor conocidos como juicios de la ciudadanía) tienen como objeto, pedir que se revoquen las decisiones de la autoridad electoral administrativa, esto es, Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De tal suerte que, la intensión de los promoventes, es que los tribunales modifiquen las asignaciones realizadas a las Diputaciones de representación proporcional, ya sea porque se estime que existe una sobre representación de algún partido o porque algún partido político estime que le correspondía alguna diputación más o por estimar que acontecieron errores en la distribución de géneros, entre muchos otros motivos de inconformidad que pudieran plantearse en la demanda.

Por tales motivos, en dichas impugnaciones, se plantea la solución de errores cometidos por la autoridad electoral administrativa, y que corresponde a los tribunales electorales revisar tales asignaciones, para determinar si les asiste la razón a los impugnantes o, en su defecto, la autoridad electoral administrativa estuvo en lo correcto al realizar del modo en que lo hizo, las

asignaciones tal y como quedaron aprobadas en el acuerdo impugnado.

La realidad nos muestra que, en la mayoría de los casos, le asiste la razón a quien impugna, pues la autoridad electoral administrativa, y posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, han cometido errores en sus determinaciones que trae como consecuencia una mala asignación o que, éstas, se encuentren fuera de la legalidad al realizar una interpretación errónea de la ley, además de existir errores en los pasos del método previsto en la ley electoral.

Es costumbre ya que en días previos, a veces, en la noche anterior al día en que se llevará a cabo la toma de protesta y la entrada en funciones del Congreso de Guerrero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modifique las asignaciones realizadas por el Instituto Electoral, confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Esta situación mantiene en zozobra a los partidos políticos y a

sus candidatos, además de que, se mantiene una falta de certidumbre para saber quién o quiénes son las personas que tomarán protesta como diputadas o diputados de representación proporcional.

En la mayoría de los casos, estos errores se deben a que la autoridad electoral administrativa aplicó la ley de manera errada, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como última instancia, ha señalado en sus sentencias los errores en el método de asignación, lo que pone en evidencia la confusión que alimentó la decisión ilegal del órgano electoral administrativo.

En el caso más reciente, juicio de revisión constitucional electoral y sus acumulados SCM-JRC-160/2024 Y ACUMULADOS resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, se tiene el tema objeto de la controversia, es el relativo a la sub y sobre representación. En resumidas cuentas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que:

No obstante, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la Suprema Corte y la Sala Superior en las acciones de inconstitucionalidad y resoluciones expuestas en la sentencia, para verificar la sub y sobre representación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas **debe utilizarse la votación que consiste en:** restar a la votación total emitida **(i)** los votos nulos, **(ii)** los de candidaturas no registradas, **(iii)** los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% (tres por ciento) de dicha votación -excepto los de aquellos partidos que hubieran obtenido una diputación por el principio de MR, con independencia de que no hubieran obtenido el porcentaje señalado- y **(iv)** los votos emitidos para candidaturas independientes.

...

Los mismos precedentes refieren que dicha votación debe entenderse así, a pesar de la denominación que las

legislaturas locales elijan sobre ella, pues lo importante es que se utilice la votación correcta en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de Diputaciones por RP.

...

*En ese sentido, como se señaló, el Consejo General del IEPC y el Tribunal Local utilizaron la **votación válida emitida**, pero esa votación no estaba depurada en términos de lo establecido por la Suprema Corte, pues **únicamente se le habían restado los votos nulos y de candidaturas no registradas**; es decir, estaba semidepurada*

...

*Sin embargo, para el análisis de la sub y sobrerrepresentación **era necesaria una votación depurada**, que es aquella que resulta de restar a la **votación válida emitida**: los votos nulos, los votos de candidaturas no registradas, la votación correspondiente a los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% (tres por ciento) y las candidaturas independientes; los 2*

(dos) últimos rubros mencionados siendo los que el Tribunal Local omitió restar.

...

La votación que resultaba necesaria para aplicar el análisis de sub y sobrerepresentación era la **votación estatal efectiva**, la que resultaba de deducir de la **votación válida emitida** los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

De lo que se nota que las razones expuestas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condujeron a la modificación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se identifica la esencia de la decisión de la sentencia: fue errónea la aplicación del concepto de **votación válida emitida**, ya que con ello no se garantiza una votación totalmente depurada, para los efectos del método empleado, sino semidepurada. De ahí que, como se advierte de la parte final del texto

citado, el concepto que debe ser aplicado para el análisis de sub y sobrerepresentación es la VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, que es la que resulta de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a las candidaturas independientes.

Para estar acorde a dicha sentencia, es necesario adecuar nuestro sistema normativo en el Estado de Guerrero, primeramente planteado las modificaciones a las disposiciones constitucionales para dar paso a la unificación de criterios que concluya en una coherencia normativa, y no dejar a dudas sobre los pasos a seguir al aplicar el método de asignación.

Por tanto, en esta iniciativa se propone la reforma de las fracciones IV y V del artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las cuales en seguida se citan:

Artículo 48. La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:

I. a III. ...

IV. El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

(Lo resaltado en negritas es propio del cuerpo normativo).

Como se observa, el texto de dichas fracciones establece que, establece dos términos que servirán para la verificación de la sub y sobrerrepresentación, los cuales son la *votación estatal obtenida por cada partido político* (fracción IV) y la *votación emitida* (fracción V), sin que para ello se definan en qué consiste cada uno y cuáles son los elementos que se tomarán para la obtención de cada uno de ellos; de lo cual se sigue, que no existe claridad para tomar estos conceptos como parámetros en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación.

Por tal motivo, en esta iniciativa se propone cambiar los términos indicados por *votación estatal efectiva*, ya que de mantenerlos como hasta ahora se encuentran, se seguirá cayendo en la ambigüedad provocando que las decisiones de las autoridades locales electorales se aparten de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De este modo, acorde con la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-160/2024 Y ACUMULADOS por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se dijo, se propone sustituir los términos *votación estatal obtenida* y *votación emitida* por el término *votación estatal efectiva*, a fin de imponer la armonía con las razones que sostienen dicha sentencia en sus página 75 y 76, en el sentido de que, acorde a la interpretación del artículo 116 de la Constitución General realizada por la

Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad expuestas, cuyo contenido ha sido sostenido por la Sala Superior, para verificar la sub y sobrerrepresentación para la integración de las legislaturas locales de las entidades federativas debe utilizarse la votación que consiste en:

Restar a la votación válida emitida:

1. Los votos nulos;
2. Los votos de candidaturas no registradas;
3. Los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de dicha votación y
4. Los votos emitidos para candidaturas independientes.

Lo cual como se señala en dicha sentencia, constituye la votación estatal efectiva.

Es así, que al modificar dichos términos, la autoridad electoral tendrá claridad al analizar el tema de la sub y sobrerrepresentación, tomando como referencia el término de la *votación estatal efectiva*, el cual se encuentra definido en el artículo 15 de la Ley Número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y que con ello, se cumple lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas.

La siguiente tabla muestra un cuadro comparativo en el que se refleja el texto actual y la propuesta del texto que se propone reformar:

Texto vigente	Texto que se propone
Artículo 48. La asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a lo siguiente:	Artículo 48. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. El porcentaje máximo de sobrerepresentación entre el	IV. El porcentaje máximo de sobrerepresentación entre el

Texto vigente	Texto que se propone
número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.	número de diputados y la votación estatal efectiva que corresponda a cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.
V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos	V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva menos ocho puntos

Texto vigente	Texto que se propone
<p>porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos</p>	<p>porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos</p>

Texto vigente	Texto que se propone
<p>que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p>	<p>que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.</p>

De este modo, con la propuesta que se presente en la presente iniciativa, se terminará con la ambigüedad que ha provocado la emisión de decisiones erróneas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, avaladas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que, a la postre, corrige el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando emplea los criterios sostenidos en la línea jurisprudencial de dicho órgano federal que se encuentran acorde con los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal constitucional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de Guerrero, para quedar
como sigue:

Por los motivos expuestos, y para
efectos del Dictamen favorable que
en su momento se emita, se propone
el siguiente:

Artículo 48. ...

I. a III. ...

**PROYECTO DE DECRETO
QUE REFORMA LAS
FRACCIONES IV Y V DEL
ARTÍCULO 48 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE
GUERRERO EN MATERIA
DE VOTACIÓN BASE PARA
EL ANÁLISIS DE LA SUB Y
SOBRERREPRESENTACIÓN
PARA LA ASIGNACIÓN
DE DIPUTACIONES DEL
CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO**

IV. El porcentaje máximo de
sobrerrepresentación entre el
número de diputados y la
votación estatal efectiva
que corresponda a cada
partido político, será de ocho
puntos porcentuales, con
excepción de los casos en
que los triunfos de mayoría
relativa superen ese
porcentaje.

V. En la integración de la
legislatura, el porcentaje de
representación de un partido
político no podrá ser menor al
porcentaje de **votación**
estatal efectiva menos ocho
puntos porcentuales. En todo
caso, la fórmula establecerá
las reglas para la deducción
del número de diputados de
representación proporcional

ÚNICO. Se reforman las
fracciones IV y V del artículo
48 de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano

que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Túrnese al Poder Ejecutivo para su sanción y publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos legales procedentes.

Iniciativa, suscrita en el Palacio Legislativo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los 03 días del mes de octubre de 2024.

ATENTAMENTE